

# Apuntes para la revisión del concepto de *propiedad liberal* en España doscientos años después de Cádiz

SUMARIO. I. Preliminar.–II. Notas para la revisión del concepto de *propiedad liberal*.–III. El derecho de propiedad en la etapa de las Cortes de Cádiz.–IV. El derecho de propiedad en la Constitución de marzo de 1812 y en el discurso preliminar.–V. Diferencias en la definición del derecho de propiedad en España y Francia en los inicios del Estado liberal.–VI. Las Cortes de Cádiz y la propiedad en la historiografía.–VII. Fuentes y bibliografía.

## I. PRELIMINAR

La conmemoración de cualquier efeméride ofrece la oportunidad de profundizar en el conocimiento del hecho recordado. En ocasiones sucede que la investigación en torno al objeto evocado comienza en ese preciso momento con la apertura de una nueva línea de trabajo en la que todas las cuestiones están pendientes de análisis. En otras, por el contrario, la existencia de una tradición historiográfica anterior facilita la renovación y revisión de los estudios ya elaborados sobre el tema, sometiendo a una nueva reflexión el conocimiento alcanzado hasta la fecha acerca del acontecimiento rememorado.

Así ocurre con la celebración del Bicentenario de las Cortes de 1812 que permite a los historiadores de distintas especialidades volver sobre diferentes cuestiones vinculadas con la obra de las Cortes gaditanas y con los comienzos del Estado liberal en España. De ahí que consideremos un acierto la previsión de la Dirección del *Anuario de Historia del Derecho Español* de publicar un número con una sección monográfica destinada a la aportación jurídica de las Cortes de Cádiz con la intención de que la principal revista histórico-jurídica

del país contribuya a establecer un nuevo debate sobre el alcance y las consecuencias de la etapa gaditana.

De entre las distintas cuestiones de interés para ser estudiadas en el marco de la obra de Cádiz y, en general, en el contexto del siglo XIX, se ha considerado desde varias ramas de la historiografía que el derecho de propiedad es una institución clave, lo que justifica la bibliografía publicada sobre esta materia a partir de distintos enfoques, incluido el nuestro. De ahí que la conmemoración del Bicentenario gaditano no facilita tanto el inicio de los estudios sobre la propiedad liberal y en particular sobre la atención que el legislador de Cádiz dispensó a la propiedad, cuanto que ofrece la posibilidad de plantear algunas ideas que puedan servir de base para la revisión histórico-jurídica del concepto de *propiedad liberal* cuyos fundamentos se establecieron a partir de 1810. Por otra parte, permite realizar un balance historiográfico acerca del tratamiento que han dado los autores al derecho de propiedad en el conjunto de la obra gaditana.

## II. NOTAS PARA LA REVISIÓN DEL CONCEPTO DE *PROPIEDAD LIBERAL*

1. La aceptación en la doctrina española durante varias décadas, como si de una verdad absoluta e incuestionable se tratara, del diseño en la legislación del siglo XIX de un nuevo concepto de *propiedad*, calificada de liberal, que habría venido a sustituir, de manera casi automática, a la antigua noción de *propiedad feudal* del Antiguo Régimen<sup>1</sup>, ha marcado decisivamente el estudio del derecho de propiedad desde cualquier perspectiva, historiográfica o no. Y al mismo tiempo ha proyectado una imagen única de la propiedad del siglo XIX y de una parte importante del XX que sólo en fechas relativamente recientes se ha puesto en cuestión.

Las dudas acerca del acierto de la concepción liberal de la propiedad se han suscitado después de que algunos historiadores, juristas y filósofos observaran que las relaciones de propiedad son mucho más dinámicas y diversas de lo que cabe deducir de la literalidad de las normas. Y percibieran además que, por distintos motivos, la propiedad del siglo XIX no fue en la práctica tan benéfica, nueva, individual, perfecta y absoluta como se había afirmado.

Desde la década de los años setenta del siglo XX, una vez admitida de modo general la noción de una propiedad liberal definida como sagrada; absoluta al

---

<sup>1</sup> La lista de historiadores y juristas que cabría señalar en esta corriente es demasiado larga para dar cuenta de ella en una nota, porque ha sido la línea dominante durante décadas. Sirva como ejemplo el caso de Francisco Tomás y Valiente desde la óptica de la Historia del Derecho (F. TOMÁS Y VALIENTE, *El proceso de desamortización de la tierra en España*, p. 19) y de Josep Fontana desde la perspectiva de la Historia Económica (J. FONTANA, *La revolución liberal. Política y Hacienda. 1833-1845*, 2.ª ed., p. 147). Yo misma sostuve esta concepción tradicional de la propiedad liberal con ocasión de la elaboración de la tesis doctoral (M. SERNA VALLEJO, *La publicidad inmobiliaria en el derecho hipotecario histórico español*, pp. 262-282).

comprender todo lo que se encontraba por encima y por debajo de la tierra; libre de cargas; individual una vez que la copropiedad y la indivisión se consideraban situaciones anómalas y, por lo tanto, transitorias; exclusiva porque se entendía que toda restricción al derecho de propiedad debía ser consentida por el propietario; sometida a un régimen de plena libertad de comercio; y perfecta al encerrar todas las virtudes posibles en vivo contraste con los inconvenientes de la propiedad del Antiguo Régimen<sup>2</sup>. Era aquélla una propiedad amortizada, frecuentemente colectiva, sometida a múltiples cargas y dividida. La mayor parte de los historiadores del derecho español han vivido ajenos a los planteamientos historiográficos surgidos en países como Francia y Estados Unidos, pero también en el nuestro<sup>3</sup>, singularmente en el campo de la Historia económica<sup>4</sup>.

La historiografía renovadora propone relativizar los caracteres con los que se ha identificado la propiedad liberal. Plantea una visión más plural y compleja de este concepto, que supere la imagen monolítica y simple consolidada durante décadas. Apuesta, con carácter general, por un acercamiento al derecho de propiedad de cualquier período histórico que exceda del estricto marco normativo y tenga en cuenta la realidad económica y social circundante. Y considera que no existe la «propiedad» sino las «propiedades».

Un testimonio revelador del modo en que estos planteamientos van siendo acogidos incluso por historiadores que hace un tiempo defendían el concepto tradicional de propiedad liberal lo encontramos en la figura de Josep Fontana. El ilustre historiador trabajaba desde este prisma en la década de 1970<sup>5</sup>, pero en 1999 admitía haber superado «la vieja imagen esquemática de un mundo de propiedad feudal que había durado hasta que la revolución lo metamorfoseó de la noche a la mañana en otro de propiedad perfecta burguesa»<sup>6</sup>.

Concedora desde hace tiempo de la existencia de esta renovación historiográfica así como del escaso eco que está teniendo en la Historia del Derecho

<sup>2</sup> La doctrina española del siglo XIX hizo uso del adjetivo «perfecta» aplicado a la propiedad en otro sentido, como sinónimo de «absoluta».

<sup>3</sup> Desde el campo del Derecho positivo, la Filosofía del Derecho y la Historia del Derecho, con matices en ocasiones relevantes entre ellos, cabe citar a José Luis de los Mozos (J. L. MOZOS, *El Derecho de propiedad: crisis y retorno a la tradición jurídica*, pp. 27-81); los italianos Paolo Grossi (P. GROSSI, *Trazioni e modelli nella sistemazione post-unitaria della proprietà; La proprietà y las propiedades*. Madrid: Civitas, 1992) y Stefano Rodotà (S. RODOTÀ, *El renacimiento de la cuestión de la propiedad*); los americanos Stephen Munzer (S. MUNZER, *A Theory of Property and New Essays in the Legal and Political Theory of Property*) y Joseph William Singer (J. W. SINGER, *Entitlement: the Paradoxes of Property*); y a los franceses Christian Atias (C. ATIAS, *Ouverture y La propriété foncière: une tradition libérale à réinventer*) y Mikhaïl Xifaras (M. XIFARAS, *La propriété: étude de philosophie du droit*).

<sup>4</sup> Entre los historiadores económicos españoles que están contribuyendo decisivamente a esta renovación no puedo dejar de mencionar a José Miguel Lana Berasain de la Universidad Pública de Navarra y a Rosa Congost de la Universidad de Girona de los que me siento deudora, ya que el origen de las inquietudes y reflexiones de las que daré cuenta en las páginas que siguen se encuentra en la lectura de sus trabajos. Véanse sus publicaciones que cito en la bibliografía final.

<sup>5</sup> FONTANA, *La revolución liberal*, p. 147.

<sup>6</sup> FONTANA, *In memoriam*, p. 173 (referencia tomada de R. CONGOST, *Sagrada propiedad imperfecta. Otra visión de la revolución liberal española*, p. 69, nota 23).

español –hasta la fecha sólo en algunos foros vinculados a la disciplina se le ha dado entrada de manera comedida<sup>7</sup>–, he pensado que la celebración del Bicentenario de las Cortes de Cádiz, punto de inflexión para el establecimiento del Estado liberal y, por lo tanto, para la configuración del concepto de *propiedad liberal* en España, podía ser un momento adecuado para dar a conocer desde el *Anuario de Historia del Derecho Español* las inquietudes que han llevado a algunos investigadores a replantear el concepto de *propiedad liberal*, añadiendo alguna cuestión suscitada por la lectura de sus publicaciones. Solo a partir del conocimiento de tales planteamientos, los historiadores del derecho podrán someterlos a crítica y aceptarlos o rechazarlos según se considere oportuno. A partir de entonces cabrá realizar una nueva aproximación histórico-jurídica al concepto de *propiedad* del siglo XIX.

2. La exposición de estas reflexiones permite insistir una vez más en la conveniencia y en la necesidad de establecer vínculos de colaboración entre las diferentes disciplinas históricas y en particular entre la Historia del Derecho y la Historia Económica y Social. Una relación que enriquezca a los cultivadores de estas ramas del conocimiento, soslayando los recelos que con demasiada frecuencia observamos entre unos y otros. Es probable que el contacto permanente entre los investigadores de uno y otro campo permita a los historiadores del Derecho abandonar el prejuicio de que los historiadores económicos y sociales desprecian e ignoran el Derecho y que sus estudios carecen de interés para los juristas. Y otros tantos historiadores económicos y sociales superen la imagen de los iushistoriadores como profesionales ensimismados en la literalidad de las normas, ajenos a la realidad económica y social en la que el derecho se elabora y aplica con mayor o menor rigor en función de las circunstancias.

Al hilo de lo dicho, e insistiendo en algo que puse de relieve hace algunos años acerca del interés que para la Historia del Derecho tienen las aportaciones de la Historia económica sobre la desamortización de los bienes comunales<sup>8</sup>, ahora querría enfatizar respecto de los importantes avances que en las últimas décadas han logrado los mismos historiadores económicos en relación con los derechos de propiedad en su conjunto. Los historiadores del Derecho no deberíamos considerar sus aportaciones como algo ajeno<sup>9</sup>. Esto no significa que el

---

<sup>7</sup> Pienso en los Encuentros bianuales de Historia de la Propiedad organizados desde el año 1998 en la Universidad de Salamanca por los profesores Salustiano de Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo y Eugenia Torijano y en el III Simposio celebrado por la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia dedicado a la propiedad pública y privada.

Los volúmenes de los sucesivos Encuentros sobre la Historia de la Propiedad pueden consultarse en la página: <http://www.historiapropiedad.es/ant.asp>. Y en fechas próximas las publicaciones de la Fundación, incluido el volumen de la revista *Iura Vasconia*, en el que se recogen las ponencias presentadas al III Simposio, también estarán disponibles en la página: <http://fedhav.eu/Presentación>.

<sup>8</sup> SERNA VALLEJO, *Desamortización y venta de comunales*.

<sup>9</sup> No obstante esta afirmación, es necesario llamar la atención sobre el hecho de que los avances logrados por la Historia económica no son homogéneos para todos los períodos históricos ni tampoco en relación con todas las cuestiones vinculadas con el derecho de propiedad. Como ejemplo de esta compleja realidad cabe apuntar la situación de los estudios sobre los bienes comu-

Derecho, nuestro objeto de estudio, haya de quedar diluido entre los datos económicos y sociales, pero sí que es imprescindible conocer el marco económico y social previo a la nueva legislación para comprender las normas que incidieron en el siglo XIX en la conformación del derecho de propiedad con mayor precisión que hasta ahora, alejándonos de lugares comunes. Lo mismo cabría decir respecto del conocimiento del contexto del siglo XIX en el que debían aplicarse las reglas jurídicas que tradicionalmente venimos calificando de liberalizadoras de la propiedad. Recuperando una afirmación de Mariano Peset sobre los censos, insistimos ahora con carácter general en la conveniencia de investigar las realidades para entender mejor la legislación y la situación de la tierra y de las fincas en el siglo XIX<sup>10</sup>.

3. El enfoque histórico-jurídico con el que cabría aproximarse al derecho de propiedad del siglo XIX exige relativizar la sacrosanta propiedad liberal porque hemos construido de ella una imagen reduccionista, idílica, mitificada, amable y muy teórica o abstracta. Y esto al menos por tres razones.

En primer término, porque en la formación del concepto de *propiedad liberal* nos hemos hecho eco de la mirada de los juristas y políticos del siglo XIX. Éstos buscaban justificar los cambios que deseaban introducir en la sociedad española y por ello exageraban la bondad de las instituciones liberales. Y en lo que toca propiamente a la propiedad defendían decididamente su valor como derecho natural del hombre legitimando así los derechos de los nuevos propietarios para hacer frente a la resistencia que oponía a los cambios una parte importante de la población<sup>11</sup>.

En segundo lugar, porque hemos tomado como referente el también mitificado concepto francés de *propiedad absoluta* sin tener en cuenta algunas circunstancias que atribuyen en varios aspectos rasgos distintos al derecho de propiedad en Francia y en España, y que impiden, o al menos dificultan, la transposición automática de las conclusiones del modelo francés a nuestro país<sup>12</sup>. Esto no quiere decir que no debamos tener en cuenta la realidad francesa,

---

nales. La renovación del conocimiento de la propiedad comunal ha sido menos intensa para la época moderna que para el siglo XIX de modo que mientras para la etapa liberal se ha logrado definir una nueva visión de la privatización de los bienes comunales antes y después de la desamortización de Madoz, los estudios en relación con la modernidad han sido menos numerosos. De ahí la descoordinación que en ocasiones se percibe entre los planteamientos y resultados referidos a la época moderna y los relativos al siglo XIX (J. R. MORENO FERNÁNDEZ, *La lógica del comunal en Castilla en la edad moderna: avances y retrocesos de la propiedad común*, pp. 141-142).

<sup>10</sup> M. PESET REIG, *Propiedad y legislación. Los derechos de la propiedad desde el Antiguo Régimen a la Revolución liberal*, p. 103.

<sup>11</sup> R. GARRABOU, *Derechos de propiedad y crecimiento agrario en la España contemporánea*, p. 355.

<sup>12</sup> Desde hace varias décadas, un sector de la historiografía, en especial francesa, ha puesto en entredicho la mitificación del modelo de propiedad absoluta. En esta corriente crítica cabe citar, entre otros, a Paul Ourliac (P. OURLIAC, *Propriété et droit rural: l'évolution du droit français depuis 1945*, pp. 725-728); Anne-Marie Patault (A.-M. PATAULT, *Introduction historique au droit des biens*, pp. 242-272); y Joseph Comby (J. COMBY, *L'impossible propriété absolue*). Véase también Rodotá (RODOTÁ, *La definición de la propiedad en la Codificación napoleónica*).

pero sí que tenemos que ser cuidadosos en el manejo de los datos concernientes a aquel país, singularmente cuando los utilicemos para aproximarnos al caso español.

En Francia, la Revolución de 1789, una revolución en sentido estricto, condicionó decisivamente el tratamiento legal que se dio al derecho de propiedad, mientras que en España las cosas discurrieron de diferente manera por las particulares circunstancias de la «revolución» liberal. Por otra parte, el Código civil francés se promulgó en 1804 convirtiéndose en la pieza fundamental del nuevo entramado jurídico<sup>13</sup>, en tanto que en España el Código civil supuso el punto final del proceso de construcción de la sociedad burguesa dado que su publicación se retrasó hasta 1888-1889. Añádase que el texto español prevé la continuidad del dominio dividido, distinguiendo entre el dominio directo y el dominio útil (arts. 596, 1604 y 1605), lo que no sucede en Francia, si bien esto no fue obstáculo para que la jurisprudencia francesa diera cobertura a la distinción entre ambos tipos de dominio. Y, por otra parte, el Código francés omite cualquier referencia a la enfiteusis, mientras que el Código español contempla de modo expreso el censo enfiteútico y otros contratos análogos de *iura in re aliena* (arts. 1628-1656).

Finalmente, el tercer aspecto que justificaría la revisión del concepto de *propiedad liberal* se debe a que el utilizado hasta la fecha está construido a partir de lo que establecían los textos legales acerca de la propiedad absoluta y se ha prescindido de normas que contemplaban otras posibilidades. A mayor abundamiento, apenas se han tenido en cuenta las distintas realidades económicas y sociales que coexistían en el país en el siglo XIX y que determinaron en la práctica la aplicación de las reglas jurídicas sobre la propiedad.

Abogamos, por lo tanto, por examinar el contenido de las normas que definían el modelo de propiedad absoluta, pero también por atender aquellas otras reglas de derecho que conferían a la propiedad una estructura diferente, en todo o en parte, al inicial modelo de referencia. Por otra parte, creemos necesario situarnos en la perspectiva histórico-jurídica para contemplar la aplicación de algunas de las previsiones de la legislación liberal sobre la propiedad absoluta que nos llevará a la conclusión de que dicha aplicación no pudo ser automática ni simultánea en todas las partes del territorio nacional por estar condicionada por la específica situación económica y social de cada lugar y estar afectada por los múltiples intereses que tenían sobre la propiedad los diferentes grupos sociales.

En este empeño, de nuevo, los trabajos sobre el derecho de propiedad publicados en los últimos tiempos desde el ámbito de la Historia económica resultan muy útiles a los historiadores del Derecho. Tales estudios permiten conocer la realidad del país y contrastar el modo en que las previsiones legales sobre la propiedad se cumplieron en las distintas regiones a partir del análisis de lo que Rosa Congost denomina «las condiciones de realización de la propiedad». Esto es, a partir de la observación «con el máximo detalle [d]el conjunto de fuerzas

---

<sup>13</sup> A.-J. ARNAUD, *Essai d'analyse structurale du code civil français; la règle du jeu dans la paix bourgeoise*.

de atracción y repulsión, relacionadas con la distribución social de la tierra, del producto y de la renta, que intervienen e interactúan en la sociedad objeto de análisis»<sup>14</sup>.

Desde una perspectiva diferente de la anterior, podría convenir también volver a considerar la idea generalmente admitida que ha ensalzado los valores de la propiedad absoluta frente a las limitaciones de la propiedad dividida, ya que se vincula el desarrollo y el crecimiento económico que genera la primera y el atraso en la economía inherente a la segunda<sup>15</sup>. Una afirmación cuestionable si se comparan situaciones como las de Inglaterra, Cataluña y Andalucía.

En casos como Inglaterra y Cataluña, la existencia de un porcentaje elevado de propiedad dividida en los siglos XVIII y XIX no obstaculizó un importante crecimiento económico vinculado al mundo agrario, sino que más bien, en opinión al menos de algunos autores, constituyó un factor determinante de su desarrollo<sup>16</sup>. Mientras que en Andalucía, donde predominaba la propiedad perfecta, se vivía una situación de mayor atraso económico en el mundo rural, sin parangón con la que existía en Inglaterra y Cataluña en las mismas fechas<sup>17</sup>.

Hay otra cuestión general que también requiere una nueva reflexión. La necesidad de comprender de una manera más precisa el alcance y el significado de la propiedad liberal conlleva cierta ruptura con la concepción lineal de la Historia que habitualmente seguimos, de manera más o menos consciente, y con la que nos hemos aproximado a la historia de la propiedad. Un modo de pensar teleológico que tiene como resultado el arraigo de la creencia de que existe una tendencia secular en la historia del derecho de propiedad que conduce ineluctablemente a un determinado punto de llegada, el de la propiedad perfecta, individual, absoluta y libre, modelo de madurez, progreso y bienestar para el conjunto de la sociedad. Se trata de un paradigma de conocimiento que suscita dudas al menos si tenemos en cuenta algunos datos.

En los siglos XIX y XX la idea de la propiedad absoluta e individual no se impuso de forma tajante ni tan siquiera en Francia, cuna del concepto. Así lo prueba la supervivencia de las propiedades divididas pese a las previsiones del Código civil de 1804<sup>18</sup>. También que los autores de varios textos legales, entre ellos algunos constitucionales, dieran entrada a la posibilidad del dominio compartido<sup>19</sup>. Estos juristas estaban condicionados por la Declaración de Derechos

<sup>14</sup> CONGOST, *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre «la gran obra de la propiedad»*, p. 20.

<sup>15</sup> GARRABOU, *Derechos de propiedad y crecimiento agrario*, pp. 365-370.

<sup>16</sup> R. C. ALLEN, *Enclosure and the Yeoman: Agricultural Development of the South Midlands. 1450-1850 y Revolución en los campos. La reinterpretación de la revolución agrícola inglesa*; CONGOST, *Sagrada propiedad*, p. 72; J.-L. GUIGOU, *Requiem pour le régime foncier britannique*, pp. 324-326.

<sup>17</sup> F. SÁNCHEZ SALAZAR, *La redefinición de los derechos de propiedad. A propósito de los decretos sobre cercados de las Cortes de Cádiz (1810-1824)*, pp. 208-209.

<sup>18</sup> ATIAS, *Ouverture*; COMBY, *L'impossible propriété*; PATAULT, *Introduction*, pp. 242-272; F. TERRÉ, *L'évolution du droit de propriété depuis le Code Civil*.

<sup>19</sup> Sirva de ejemplo el título 1 de la Constitución de 1791 que declara que «la Constitution garantit l'inviolabilité des propriétés ou la juste et préalable indemnité de celles dont la nécessité publique, légalement constatée, exigerait le sacrifice»; el artículo 9 de la Carta Constitucional de 4

del Hombre y del Ciudadano que, en la forma en que se convino, sancionó y publicó entre agosto y octubre de 1789, se refiere a la propiedad en plural y no en singular, como finalmente quedó consagrado en 1791<sup>20</sup>. Y por último cabe recordar que en el seno de la Comisión redactora del Código civil francés se discutió la posibilidad de reintroducir la propiedad dividida con el restablecimiento del *bail emphytéotique* y el *bail à rente foncière*<sup>21</sup>, suprimidos por el Decreto de 18 de diciembre de 1790<sup>22</sup> y la Ley de 1 de noviembre de 1798<sup>23</sup>.

Por otra parte, al ponderar la excelencia de la propiedad liberal frente a los males de la propiedad feudal, se daba por seguro que el cambio de un modelo a otro aportó beneficios a la burguesía y al campesinado y, como consecuencia, que los miembros de ambos grupos sociales apoyaron la implantación del modelo de propiedad absoluta, individual y libre de cargas, al tiempo que se opusieron a la propiedad dividida, colectiva y sujeta a gravámenes.

No barajamos otras posibilidades, ni nos esforzamos en imaginar que las cosas podían haber sucedido de otra manera. De ahí que, por lo general, los historiadores del Derecho hemos pasado por alto la oposición y resistencia que amplios sectores del campo español plantearon a las reformas sobre la propiedad en el siglo XIX y no menos los graves perjuicios que causaron los cambios

---

de junio de 1814 que establece que «Toutes les propriétés sont inviolables sans aucune exception de celles que'on appelle nationales»; el artículo 63 del Acta Adicional a las Constituciones del Imperio de 22 de abril de 1815 que prevé que «Toutes les propriétés possédées ou acquises en vertu des lois et toutes les créances de l'État, son inviolables»; y el artículo 12 de la Declaración de Derechos de los franceses y de los principios fundamentales de la Constitución votada el 5 de julio de 1815 que establece que «la Constitution garantit l'abolition de la noblesse, des privilèges, des qualifications féodales, des dîmes, des droits féodaux [...] Elle garantit [...] l'inviolabilité des propriétés». M. SUEL, *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen. L'énigme de l'article 17 sur le droit de propriété. La grammaire et le pouvoir*, pp. 1296-1301.

<sup>20</sup> Si bien en el Proyecto elaborado por la Asamblea francesa cuya discusión se inició el 19 de agosto de 1789 se trataba de la propiedad en singular, el artículo 17 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano tal y como se adoptó, sancionó y publicó en los meses de agosto, septiembre y octubre de 1789 se refería a las propiedades en plural («Les propriétés étant un droit inviolable et sacré, nul n'en saurait être privé et si ce n'est quand la nécessité publique, légalement constatée, l'exige évidemment et sous la condition d'une juste et préalable indemnité»). Sin embargo, el 8 de agosto de 1791, con antelación a la incorporación de la Declaración como preámbulo a la Constitución de 1791, Jean-Louis Roederer pidió una modificación del texto para sustituir el plural por el singular. Finalmente, la propuesta se aprobó por la Asamblea y de ahí que el término *propiedad* figure en singular en el texto de la Declaración que consideramos definitivo.

En relación con el proceso de elaboración de la Declaración de 1789 y en particular de su artículo 17, véase J. MORANGE, *La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen (26 août 1789)*; SUEL, *La Déclaration des droits de l'homme*, y G. PUTFIN, *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen. Recensement et variantes des textes (août 1789-septembre 1791)*.

<sup>21</sup> Así queda constancia en el Discurso preliminar firmado por Portalis, Tronchet, Bigot-Préameneu y Maleville (*Discours préliminaire du projet de code civil de la commission*, p. 181).

En relación con estas instituciones del antiguo derecho francés, véase É. CHENON, *Les démembrements de la propriété foncière en France avant et après la Révolution*.

<sup>22</sup> Décret relatif au rachat des rentes foncières. 18=29 de diciembre de 1790, pp. 105-111.

<sup>23</sup> Loi sur le régime hypothécaire. 11 Brumario año VII (=1 de noviembre de 1798), pp. 16-29.



en una parte considerable de la población rural. Los habitantes del campo fueron conscientes de que ciertos usos y costumbres vinculados a la propiedad tradicional que les reportaban beneficios se convertían en objeto de la nueva legislación penal. Piénsese, por ejemplo, en el espiguelo, en la derrota de mieses y en otras prácticas similares. Y sufrieron la limitación de los derechos posesorios que les permitían la explotación de la tierra bajo diversas fórmulas<sup>24</sup>. De igual modo no hemos reparado suficientemente en que la transformación del régimen jurídico de la propiedad de la tierra sirvió bajo ciertas circunstancias para convertir prácticas e incluso algunos abusos, antiguos unos, más recientes otros, en «sagrado derecho de propiedad».

Y, por último, el tercer dato que fuerza a poner en duda la concepción lineal y teleológica de la historia de la propiedad guarda relación con el hecho de que desde mediados del siglo XX se tiende a relativizar desde distintos puntos de vista la omnipresencia de la propiedad individual, exclusiva y absoluta, tanto en el contexto europeo como en el americano. Así, se tiende ahora a atribuir mayor importancia a la explotación y al uso de los bienes que a los aspectos relacionados con el título de propiedad, de ahí que los Estados impongan a los propietarios algunas actuaciones o deberes positivos, es decir, obligaciones de hacer respecto de sus propiedades en beneficio de la colectividad.

La evolución que señalamos tiene como resultado una suerte de reivindicación o de recuperación de los principios de la propiedad simultánea o dividida con el fin de lograr la mejor utilización de los bienes, sin que ello implique la renuncia a la propiedad individual y exclusiva. Se trata, en realidad, de procurar la compatibilidad de ambos modelos de propiedad. En el contexto de este movimiento cobran sentido las importantes reformas introducidas en la legislación francesa a partir de 1945 que han permitido una revitalización del dominio útil<sup>25</sup>.

4. La propiedad que se articula en la España del siglo XIX presenta, a diferencia de lo que hemos pensado hasta ahora, dos estructuras distintas.

En el modelo liberal de referencia, la propiedad es absoluta, se encuentra libre de cargas, es individual, exclusiva y está sometida a un régimen de plena libertad de comercio porque el legislador decimonónico así la definió en algunas normas y éstas se aplicaron conforme a lo previsto de cumplirse las condiciones económicas y sociales necesarias para ello. En este esquema las características de la propiedad se ajustaban a las deseadas por el legislador liberal como aspiración máxima.

En el modelo que se ajusta más a la realidad, la propiedad carece de alguna o algunas de las características señaladas, de manera que es colectiva, está sometida a algún gravamen o se encuentra dividida. Y el origen de esta situación podía ser doble. Podía deberse a otras previsiones del legislador en las que

---

<sup>24</sup> Cabe recordar la resistencia que hubo en distintas partes del territorio nacional a la transformación de antiguas formas posesorias en nuevos derechos de propiedad. En Cataluña por las enfiteusis y las rabassas; en Galicia por los foros; y en Valencia por los arrendamientos consuetudinarios.

<sup>25</sup> OURLIAC, *Propriété et droit rural*.

renunció a alguno de los caracteres específicos de la propiedad absoluta. Los autores del Código civil distinguen el dominio directo y el dominio útil y mantienen la institución del censo enfiteútico. O bien a la imposibilidad de aplicar las exigencias dogmáticas del tipo normativo liberal (propiedad absoluta, libre de cargas, individual y exclusiva) al tropezar con realidades económicas o sociales en donde no encajaban. Porque tanto la situación de la propiedad inmueble, en especial la rural, como la de los grupos sociales en ella interesados era heterogénea en el conjunto del Estado y con diferencias importantes entre unas zonas y otras.

Una vez identificada la dualidad de tipos de propiedad del siglo XIX, conviene realizar algunas observaciones en relación con el empleo de los términos que se vienen utilizando hasta la fecha para conceptualizar esta propiedad.

El adjetivo «liberal» aplicado a la propiedad debería comprender la propiedad en general del siglo XIX, sin asociarlo ni restringirlo a cualquiera de los dos esquemas de propiedad que hemos individualizado. Uno y otro son ciertamente liberales puesto que resultan de aplicar la legislación decimonónica sean cuales fueren los rasgos de la propiedad definidos en la normativa y el grado de cumplimiento.

Cabe identificar la expresión «propiedad burguesa» con el modelo teórico y práctico de la propiedad absoluta, libre de cargas, individual y exclusiva, puesto que la institución así materializada tiende a concretar la aspiración de la burguesía.

Por otra parte, entendemos que el calificativo «feudal» no sirve para referirse a la propiedad del siglo XIX en varios supuestos relevantes: así, cuando es colectiva, está sometida a alguna carga o se encuentra dividida. Estamos ante una propiedad, que si bien no responde al ideal de la propiedad burguesa, se construyó a partir de lo establecido por el nuevo derecho del siglo XIX y sobre una realidad económica y social que no era ya la del Antiguo Régimen, aunque hubiera elementos de continuidad.

De igual modo, creemos impropio calificar de imperfecta la propiedad del siglo XIX en las tres situaciones que acabamos de referir, la opción de algunos autores<sup>26</sup>. Conlleva un juicio negativo que debería desterrarse porque es muy difícil calificar con criterios subjetivos como mejor o peor a uno o a otro modelo. Sencillamente, en dicha centuria cada uno cumplió una función diferente y dio respuesta a situaciones diversas.

Y, por último, creemos que es ineludible que los historiadores del Derecho se ocupen y profundicen en el segundo modelo de propiedad. Hasta hoy se ha considerado no como una forma de propiedad propia del siglo XIX, sino como un vestigio del pasado. Pero el tiempo transcurrido no ha corroborado tal apreciación.

---

<sup>26</sup> SÁNCHEZ SALAZAR, *La redefinición de los derechos de propiedad*, p. 208.

### III. EL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA ETAPA DE LAS CORTES DE CÁDIZ

La situación de la propiedad en los inicios del siglo XIX llamó la atención de los diputados gaditanos en varias ocasiones y en relación con diferentes cuestiones, si bien no con la intensidad que cabría esperar dada la importancia que en momentos posteriores habría de darse a la institución. La cuestión señorial fue, sin duda, la que preocupó de manera más intensa a los representantes de la Nación, que también se ocuparon de los mayorazgos, el cerramiento y arrendamiento de tierras, la desamortización, los baldíos y propios y la redención de censos.

Conforme a las ideas referidas en el epígrafe anterior, la correcta interpretación de los cambios normativos y prácticos introducidos en el régimen de la propiedad de la tierra a partir de la labor de las Cortes gaditanas requiere tener en cuenta los precedentes legislativos del siglo XVIII, que condicionaron algunas de las medidas acordadas entre 1810 y 1814, junto con las normas promulgadas en estos años. También los datos económicos y sociales que permiten comprender el mundo rural español antes y después de Cádiz. El concreto marco en el que se elaboraron y aplicaron las reglas jurídicas sobre la propiedad en la primera etapa del Estado liberal en España.

En la legislación de los años que transcurren entre 1810 y 1814 hay que considerar la Constitución de 1812 y su Discurso preliminar, pero también otras normas puesto que los trabajos legislativos de las Cortes de Cádiz fueron más allá de la elaboración de un texto constitucional. Es sabido que los diputados de las Cortes Extraordinarias y Constituyentes, inauguradas en septiembre de 1810, además de redactar, discutir y aprobar la que habría de ser la Constitución de 19 de marzo de 1812, desarrollaron una importante tarea legislativa que continuaron las Cortes Ordinarias de 1813 y 1814.

En el desempeño de la función legislativa ordinaria, los diputados gaditanos, innovadores y revolucionarios en algunas materias, en particular en el ámbito de las reformas políticas, se mostraron continuadores en otras. Es el caso del derecho de propiedad. A partir de 1810, los diputados gaditanos adaptaron las reformas sobre la propiedad ya iniciadas en las últimas décadas del Antiguo Régimen a la nueva situación del país. De ahí que la continuidad y el cambio figuren con frecuencia unidos en la legislación gaditana sobre la propiedad.

La incorporación de los señoríos a la Corona contaba con varios precedentes que limitaron distintas facultades señoriales en la segunda mitad del siglo XVIII (1787) y en los primeros años del XIX (1802, 1803 y 1805). Lo mismo cabe decir de la desamortización, iniciada bajo el reinado de Carlos III e intensificada entre 1798 y 1808 con el impulso de Carlos IV, Godoy y el ministro Cayetano Soler. Y también del cercado de fincas tras la Real Cédula de 15 de junio de 1788 que permitió algunos cercamientos, perpetuos unos, temporales otros.

La situación de las vinculaciones era distinta. En el siglo XVIII no sólo no se acuerdan medidas dirigidas a la abolición de los mayorazgos, sino que se adoptan otras, entre los reinados de Carlos III y José Bonaparte, que favorecen la continuidad de la institución<sup>27</sup>.

Y volviendo al plano de la vida cotidiana que permite comprender el mundo rural, el conocimiento que poseen los historiadores del Derecho de la realidad económica y social de las décadas finales del siglo XVIII y de la etapa gaditana es por lo general insuficiente. De ahí la dificultad que tienen para comprender el alcance de los cambios introducidos en el campo español en el tránsito del Antiguo Régimen al Estado liberal. Entre otros, la erosión de los derechos señoriales, el impago de los diezmos, la venta de tierras de los municipios, el cerramiento de fincas y la supresión de algunas prácticas comunales.

La puesta en relación de las transformaciones económicas y sociales de la segunda mitad del siglo XVIII con el contenido de la normativa de las Cortes de Cádiz, confirma que el legislador gaditano, y en general el de toda la etapa liberal, se limitó, al menos en algunas ocasiones, a confirmar prácticas que ya existían con anterioridad y a consolidar unos intereses concretos, despreocupándose de otros<sup>28</sup>. Convendría que desde la Historia del Derecho se profundizara en esta línea de trabajo.

#### IV. EL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE MARZO DE 1812 Y EN EL DISCURSO PRELIMINAR

La falta de una declaración formal de derechos individuales en la Constitución de Cádiz no significa que los redactores del primer texto constitucional español guardaran silencio respecto del reconocimiento y protección de algunos derechos, entre otros, el de propiedad.

La Constitución de 1812 ampara el derecho de propiedad de manera expresa en el artículo 4: «La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen». Y también con otros preceptos. El artículo 304 que prohíbe la pena de confiscación de bienes; el 172.10 que contempla la expropiación por causa de utilidad pública, si bien sin utilizar aún esta expresión; y el artículo 173 que, en la fórmula del juramento del monarca ante las Cortes, incluye la promesa de no apoderarse de ninguna propiedad.

Apenas se refieren al derecho de propiedad los autores del Discurso preliminar a la Constitución gaditana, escrito al mismo tiempo que se redactaba la Constitución y cuya autoría se atribuyó en exclusiva a Agustín de Argüelles

<sup>27</sup> B. CLAVERO, *Mayorazgo: propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, 2.ª ed., pp. 291-311; 347-349.

<sup>28</sup> FONTANA, *La reforma agraria liberal*; SÁNCHEZ SALAZAR, *La redefinición de los derechos de propiedad*, pp. 207-209.

hasta que el profesor Luis Sánchez Agesta matizó tal suposición<sup>29</sup>. Más allá de ocasionales menciones a los señoríos, ya abolidos por el Decreto de 11 de agosto de 1811<sup>30</sup>, el redactor o redactores se limitan a expresar la necesidad de reformar el régimen jurídico de la propiedad territorial para eliminar los obstáculos que impiden la libre circulación de los bienes<sup>31</sup>.

Llama la atención la escasa atención que los redactores de la Constitución de 1812 y del Discurso preliminar prestaron al derecho de propiedad, siendo ésta una institución que más tarde se ha considerado una de las piezas vertebradoras del nuevo Estado liberal.

## V. DIFERENCIAS EN LA DEFINICIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN ESPAÑA Y FRANCIA EN LOS INICIOS DEL ESTADO LIBERAL

Referidas las previsiones sobre el derecho de propiedad en la Constitución de 1812 y en el Discurso preliminar, tiene interés señalar las diferencias que existen en la configuración del derecho de propiedad en Francia y en España en los comienzos del Estado liberal. Hasta fechas recientes los autores han centrado su atención en las semejanzas mucho más que en las diferencias.

En Francia, los revolucionarios redactaron y aprobaron en 1789 la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano e incluyeron en ella el derecho propiedad, aunque fuera en el último momento<sup>32</sup>. Y, dos años más tarde, la Declaración, con alguna modificación, se adjuntó a la Constitución de 1791<sup>33</sup>. En la cultura jurídica española, como hemos relatado, con anterioridad al primer texto constitucional se desconocía un reconocimiento de derechos de características similares a la Declaración de 1789 y en la Constitución gaditana solo se reconocen algunos derechos individuales, prescindiéndose de una tabla de derechos como en Francia o en las Constituciones de distintos Estados surgidos de las colonias inglesas de Norteamérica.

Otra diferencia afecta a las características definitorias de la propiedad en los ordenamientos jurídicos de ambos Estados. En el artículo 17 de la Declaración de Derechos de 1789 se afirma que el derecho de propiedad es sagrado e

---

<sup>29</sup> Para el autor citado, la redacción material del discurso preliminar pudo corresponder a Argüelles, con la colaboración de José de Espiga y Gadea, pero no como obra propia, sino como colectiva de la Comisión. L. SÁNCHEZ AGESTA, *Introducción*, pp. 19-28.

<sup>30</sup> Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el Proyecto de ella. [Parte III]. [El gobierno de los pueblos].

El Decreto de abolición de señoríos de 11 de agosto es anterior a la presentación, el 18 del mismo mes, del Proyecto de Constitución.

<sup>31</sup> Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el Proyecto de ella. [Parte I]. [La representación en Cortes].

<sup>32</sup> MORANGE, *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, p. 23.

<sup>33</sup> Véase lo dicho en páginas anteriores acerca del cambio del plural al singular en la palabra *propiedad* en la Declaración de Derechos con ocasión de la discusión de la Constitución de 1791.

inviolable y en el artículo 544 del Código de 1804 se declara que «La propriété est le droit de jouir et disposer des choses de la manière la plus absolue, pourvu qu'on n'en fasse pas un usage prohibé par les lois ou les règlements». Son menos contundentes en España las afirmaciones contenidas en los textos legales sobre el derecho de propiedad, tanto en los inicios de la etapa liberal, en el ya referenciado artículo 4 de la Constitución de 1812, como a finales de siglo en el artículo 349 del Código civil español. En este precepto, a diferencia de lo que sucede en su homónimo francés, falta cualquier referencia al carácter absoluto del derecho de propiedad.

Por último, la doctrina francesa, teniendo en cuenta la literalidad de la Declaración de 1789 y del Código de 1804, proclamó, de manera reiterada y firme, el carácter absoluto del derecho de propiedad. Paul Ourliac ha señalado el uso abusivo de algunos términos y adjetivos excesivamente contundentes y altisonantes para referirse a la institución<sup>34</sup>. En cambio, los juristas españoles del siglo XIX no sintieron, por lo general, la necesidad de abordar el derecho de propiedad con la misma vehemencia que los franceses. Y tampoco de proclamar el carácter absoluto de la propiedad en nuestro país, sin perjuicio de reseñar la diferencia entre propiedad perfecta e imperfecta<sup>35</sup>.

En España, en general, los jurisconsultos anteriores y posteriores al Código civil consideran, casi siempre de modo tácito, que el derecho de propiedad puede no ser absoluto. Contemplan como algo natural las restricciones y limitaciones a su ejercicio, e incluso los censos enfiteúticos y, con ello, aceptan la distinción entre el dominio directo y el útil. Con todo, algunos autores, haciéndose eco de la realidad francesa, apoyaron la eliminación de los censos. Es el caso de García Goyena<sup>36</sup> y de Ortiz de Zárate<sup>37</sup>.

La lista de autores españoles del siglo XIX que tratan de la propiedad con la moderación que señalamos es extensa. En ella cabe incluir, entre otros, a Arrazola<sup>38</sup>, Cárdenas<sup>39</sup>, Escriché<sup>40</sup>, Fernández de la Hoz<sup>41</sup>, Flórez

<sup>34</sup> «Les juristes traduisent dans les caractères qu'ils reconnaissent au droit de propriété. Pour l'exalter, ils ne trouvent pas de qualification assez forte: droit absolu, droit souverain, empire illimité, despotisme complet». OURLIAC, *Propriété et droit rural*, p. 727.

Entre estos juristas, Ourliac menciona a Charles Aubry y Frédéric Charles Rau (C. AUBRY y F. C. RAU, *Cours de Droit civil français*) y a Charles Demolombe (C. DEMOLOMBE, *De la distinction des biens; de la propriété; de l'usufruit, de l'usage et de l'habitation*).

<sup>35</sup> En este contexto, como manifesté en una de las primeras notas, el adjetivo «perfecta» asociado a la propiedad es sinónimo de «absoluta». El calificativo no alude a las virtudes de la propiedad liberal.

García Goyena habla de dominio pleno o propiedad no modificada y de propiedad modificada o disminuida en lugar de propiedad perfecta o imperfecta. F. GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, I, p. 208.

<sup>36</sup> GARCÍA GOYENA, *Concordancias*, I, p. 208.

<sup>37</sup> R. ORTIZ DE ZÁRATE, *Observaciones al Proyecto de Código civil*.

<sup>38</sup> L. ARRAZOLA, *Censo*.

<sup>39</sup> F. DE CÁRDENAS, *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*. En particular interesa el tomo II.

<sup>40</sup> Joaquín ESCRICHÉ, *Propiedad*.

<sup>41</sup> J. M. FERNÁNDEZ DE LA HOZ, *Código civil redactado con arreglo a la legislación vigente*.

Estrada<sup>42</sup>, Gómez de la Serna y Montalbán<sup>43</sup>, Gorosabel<sup>44</sup> y Martínez Alcubilla<sup>45</sup>.

Al registrar las diferencias en la postura de los juristas de ambos países respecto del derecho de propiedad, cabe preguntarse por los motivos del proceder de los autores españoles. El pensamiento de los civilistas y administrativistas que se ocuparon del derecho de propiedad en España en las primeras décadas del Estado liberal no podía sustraerse a algunos hechos significativos. Nos referimos al silencio del artículo 4 de la Constitución de 1812 respecto del carácter absoluto de la propiedad, a la larga vigencia de una parte importante de la legislación del Antiguo Régimen sobre el derecho de propiedad debido al retraso en la redacción y aprobación del Código civil y a la propia legislación liberal que, junto con la propiedad perfecta, permite otro modelo al renunciar a alguno de los caracteres específicos de aquélla. Sería oportuno que los historiadores del Derecho tuviéramos también en cuenta esta realidad.

## VI. LAS CORTES DE CÁDIZ Y LA PROPIEDAD EN LA HISTORIOGRAFÍA

El repaso de la historiografía publicada hasta la fecha sobre el derecho de propiedad en las Cortes de Cádiz suscita algunas reflexiones que conviene señalar.

En primer lugar, el escaso interés que la materia ha suscitado entre los autores. Son muy pocos los trabajos dedicados monográficamente al estudio de la propiedad en el contexto de la obra gaditana. De ahí que la aproximación al tema requiera la consulta de publicaciones elaboradas desde diferentes perspectivas historiográficas que se ocupan con carácter general de la propiedad en el siglo XIX o de alguno de los cambios introducidos en la institución a partir del inicio del Estado liberal. Los autores de estos trabajos incluyen a menudo referencias a las reformas de las Cortes de Cádiz sobre la propiedad.

En segundo término, y aunque parezca contradictorio con la aseveración precedente, los historiadores del Derecho acreditan tener un rotundo conocimiento de los trabajos publicados por algunos colegas sobre los cambios que se registran en la mencionada institución en el siglo XIX. Se trata de trabajos que se han convertido en obras de referencia de la disciplina. Cabe señalar, de modo particular, los trabajos de Bartolomé Clave-

---

<sup>42</sup> Á. FLÓREZ ESTRADA, *Del uso de los bienes nacionales*, pp. 363-364.

<sup>43</sup> P. GÓMEZ DE LA SERNA y J. M. MONTALBÁN, *Elementos del Derecho civil y penal de España, precedidos de una reseña histórica de la legislación española*.

<sup>44</sup> P. GOROSABEL, *Redacción del Código civil de España*.

<sup>45</sup> M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Propiedad*.

ro<sup>46</sup>, Rafael García Ormaechea<sup>47</sup>, Mariano Peset<sup>48</sup> y Francisco Tomás y Valiente<sup>49</sup>.

En una situación similar se encuentran algunos trabajos vinculados a otros campos historiográficos que han tenido un eco amplio entre los historiadores del Derecho. Es el caso de las publicaciones de Richard Herr<sup>50</sup>, Salvador de Moxó<sup>51</sup> y Simón Segura<sup>52</sup>, entre otros.

El tercer aspecto para destacar, en claro contraste con el anterior, es que los profesionales de la Historia del Derecho conocen mucho peor otras publicaciones elaboradas desde la perspectiva de la Historia económica y de la Historia general, moderna y contemporánea, que estudian distintos aspectos vinculados con la propiedad en el siglo XIX, incluida la etapa de las Cortes de Cádiz. Las reflexiones y los planteamientos de estos autores aportan al historiador del derecho una visión distinta del derecho de propiedad que convendría tener en cuenta a la hora de revisar el concepto de *propiedad liberal* que proponemos.

Porque, en efecto, es relevante el número de trabajos sobre la propiedad en la etapa de Cádiz que se han elaborado en las últimas décadas desde perspectivas historiográficas ajenas a la Historia del Derecho. De entre ellos, una parte importante se circunscribe a marcos territoriales reducidos: una población, una comarca o una provincia. Otros, sin embargo, contemplan una perspectiva espacial más amplia.

Dar cuenta de los trabajos de ámbito local resulta casi imposible, pero no de destacar su importancia. Tendrá que llegar el momento de que, a partir de la suma de los datos extraídos de la experiencia de la propiedad en los comienzos del Estado liberal en las distintas partes del Estado, se proceda a reconstruir la visión de conjunto de esta institución en la España de las Cortes de Cádiz.

En otras publicaciones el estudio de la propiedad liberal abarca un marco geográfico más amplio que coincide con el ámbito de todo el territorio nacional o con partes del mismo de particular relevancia en esta materia. En este último apartado se hallan algunos trabajos sobre la disolución del régimen señorial. La realidad de Valencia ha atraído especialmente la atención de modernistas e historiadores de la economía. Manuel Ardit Lucas, Francisco Brines i Blasco, Francisco J. Hernández Montalbán y Pedro Ruiz Torres de la Universidad de Valencia y Felipa Sánchez Salazar de la Universidad Complutense son algunos de los autores cuyos trabajos tienen cabida en esta categoría.

<sup>46</sup> CLAVERO, *Mayorazgo; Foros y rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española; «Enfiteusis, ¿qué hay en un nombre?»; Revolució i dret de propietat: interferència de l'emfiteusi.*

<sup>47</sup> R. GARCÍA ORMAECHEA, *Supervivencias feudales. Estudio de Legislación y Jurisprudencia sobre señoríos.*

<sup>48</sup> PESET REIG, *Propiedad y legislación; Señorío y propiedad. Dos realidades esenciales en el Antiguo Régimen; L'emfiteusi al Regne de València: una anàlisi jurídica.*

<sup>49</sup> TOMÁS Y VALIENTE, *El marco político de la desamortización en España; El proceso de desamortización; La obra legislativa y el dismantelamiento del Antiguo Régimen.*

<sup>50</sup> R. HERR, *El significado de la desamortización en España.*

<sup>51</sup> S. DE MOXÓ, *La disolución del régimen señorial en España.*

<sup>52</sup> S. SEGURA, *La desamortización española en el siglo XIX.*



La mayor parte de las publicaciones de los autores citados vieron la luz hace tiempo, incluso varias décadas, pero, en general, han tenido un eco muy limitado entre los historiadores del derecho. Las publicaciones de Hernández Montalbán<sup>53</sup>, Manuel Ardit<sup>54</sup> y Pedro Ruiz Torres<sup>55</sup> se han ocupado de la abolición de los señoríos. Los estudios de Felipa Sánchez Salazar están dedicados principalmente a los cerramientos de fincas<sup>56</sup>. Y, por último, el artículo de Juan Brines i Blasco se refiere a la desamortización<sup>57</sup>.

## VII. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- ALLEN, Robert C. *Enclosure and the Yeoman: Agricultural Development of the South Midlands. 1450-1850*. Oxford: Clarendon Press, 1992.
- *Revolución en los campos. La reinterpretación de la revolución agrícola inglesa*; traducido por Carolina Badía y Montserrat Ponz; revisión técnica a cargo de Montserrat Pellicer y Enric Tello. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza / Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2004.
- ARDIT LUCAS, Manuel. *Revolución liberal y revuelta campesina*. Barcelona: Ariel, 1977.
- Política e historia en el debate sobre señoríos de las Cortes de Cádiz. *Studia Historica. Historia Moderna*. 1988, vol. 6, pp. 371-379.
- ARNAUD, André-Jean. *Essai d'analyse structurale du code civil français; la règle du jeu dans la paix bourgeoise*. París: Librairie Général de Droit et de Jurisprudence, 1973.
- ARRAZOLA, Lorenzo. Censo. En *Enciclopedia Española de Derecho y Administración o Nuevo Teatro Universal de la Legislación de España e Indias*. Vol. VIII. Madrid: Imprenta de los señores Andrés y Díaz, 1855.

---

<sup>53</sup> F. J. HERNÁNDEZ MONTALBÁN, *La abolición del régimen señorial en el proceso revolucionario burgués*; Absolutismo y crisis del Régimen Señorial 1814-1833; Radicalismo social y resistencia señorial en 1813-1814; Burguesía, señoríos, revolución; *La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*; Aspectos de la revolución jurídica en el decreto de los señoríos de 1811; La cuestión enfiteútica en las leyes antiseñoriales: 1811-1837; Cataluña en la cuestión señorial.

<sup>54</sup> M. ARDIT LUCAS, *Revolución liberal y revuelta campesina* y Política e historia en el debate sobre señoríos de las Cortes de Cádiz.

<sup>55</sup> P. RUIZ TORRES, *Crisis señorial y transformación agraria en la España de principios del siglo XIX*; *Los señoríos valencianos en la crisis del Antiguo Régimen: una revisión historiográfica*; Rafael García Ormaechea, *el problema social y la reforma jurídica en la España de principios del siglo XX*; Rafael García Ormaechea y la política de reforma social en el primer tercio del siglo XX; *El estudio del pasado y la influencia política del presente: de la cuestión señorial al problema de la reforma*.

<sup>56</sup> SÁNCHEZ SALAZAR, *Derrotas de mieses y cercados y acotamientos de tierras: un aspecto del pensamiento agrario en la España del siglo XVIII*; *La redefinición de los derechos de propiedad; Una aproximación a los cercados y acotamientos de tierras en Extremadura a finales del siglo XVIII y principios del XIX: la puesta en vigor de la real cédula de 15 de junio de 1788*; SÁNCHEZ SALAZAR y J. D. PÉREZ CEBADA, *Los cerramientos en España*.

<sup>57</sup> J. BRINES I BLASCO, *Las Cortes de Cádiz y la problemática desamortizadora*.

- ATIAS, Christian. Ouverture. *Droits. Revue Française de Théorie Juridique*. 1985, vol. 1, pp. 5-15.
- La propriété foncière: une tradition libérale à réinventer. En *Un droit inviolable et sacré. La propriété*; préface de Jean Frébault. París: Association des Études Foncières, 1991, pp. 119-126.
- AUBRY, Charles, y RAU, Frédéric Charles. *Cours de Droit civil français*. 1.<sup>a</sup> ed. París: 1839-1846.
- BRINES BLASCO, Joan. Las Cortes de Cádiz y la problemática desamortizadora. En *Homenaje al Dr. D. Juan Reglà Campistol*. Valencia: Universidad de Valencia, 1975, vol. II, pp. 265-278.
- CÁRDENAS, Francisco de. *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*. 2 tomos. Madrid: Imprenta de J. Noguera, 1873.
- CHENON, Émile. *Les démembrements de la propriété foncière en France avant et après la Révolution*. 2.<sup>a</sup> ed. París: Librairie de la Société du Recueil Sirey, 1923.
- CLAVERO, Bartolomé. *Mayorazgo: propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*. 1.<sup>a</sup> ed. Madrid: Siglo XXI Editores, 1974. Las citas se corresponden con la 2.<sup>a</sup> ed., corregida y aumentada, Madrid: Siglo XXI Editores, 1989.
- Foros y rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española. En *El Código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*. Madrid: Siglo XXI editores, 1982, pp. 83-154.
- Enfiteusis, ¿qué hay en un nombre? *Anuario de Historia del Derecho Español*. 1986, vol. 56, pp. 468-519.
- Revolució i dret de propietat: interferència de l'emfiteusi. *Estudis d'Història Agrària*. 1986, vol. 7, pp. 9-23.
- COMBY, Joseph. *L'impossible propriété absolue*. En *Un droit inviolable et sacré. La propriété*; préface de Jean Frébault. París: Association des Études Foncières, 1991, pp. 9-20.
- CONGOST, Rosa. La revolución liberal en España y los derechos de propiedad sobre la tierra. Reflexiones sobre el noreste catalán. *Siglo XIX: Revista de Historia* (Universidad Autónoma de Nuevo León. Monterrey). 1990, vol. 10, jul.-dic., pp. 209-236.
- Pairalisme, historia del dret i historia de les relacions socials al camp català: algunes reflexions. *Estudis d'Història Agrària*. 1998, vol. 12, pp. 43-75.
- Terres de masos, terres de censos. La complicada fi dels drets senyorial. En *Homes, masos, historia. La Catalunya del nord-est XI-XX*; a cura de CONGOST, Rosa, y To FIGUERAS, Lluís. Barcelona: Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1999, pp. 409-450.
- Pratiques judiciaires, droits de propriété et attitudes de classe. L'exemple catalan au XVIII<sup>e</sup> siècle. *Études Rurales*. 1990, vol. 149-150, janvier-juin, pp. 75-97.
- Sagrada propiedad imperfecta. Otra visión de la revolución liberal española. *Historia Agraria*. 2000, vol. 20, pp. 61-93.
- *Els darrers senyors de Cervià de Ter: investigacions sobre el caràcter mutant de la propietat (segles XVII-XX)*. Girona: CCG edicions; Associació d'història rural de les comarques gironines; Institut de llengua i cultura catalanes de la Universitat de Girona, 2000.
- Los comunales sin historia. La Catalunya de los masos o los problemas de una historia sin comunales. En *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*; coord. por DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier; ROBLEDO,

Ricardo, y TORIJANO, Eugenia. Madrid: Centro de Estudios Registrales, 2002, pp. 291-328

CONGOST, Rosa. La Gran obra de la propiedad. En *XV Seminari d'Història Econòmica i Social. Propietat de la terra i anàlisi històrica: teories, practiques i discursos*. Girona, 22 i 23 de novembre de 2002 [en línea]. Disponible en < <http://www3.udg.edu/ilcc/camps%20oberts/1/index.htm>>.

— Property Rights and Historical Analysis: What Rights? What History? *Past and Present*. 2003, vol. 181, pp. 73-106.

— *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre «la gran obra de la propiedad»*. Barcelona: Crítica, 2006.

— La «gran obra» de la propiedad. Los motivos de un debate. En *Campos cerrados, debates abiertos. Análisis histórico y propiedad de la tierra en Europa (siglos XVI-XIX)*; editores CONGOST, Rosa, y LANA BERASAIN, José Miguel. Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2007, pp. 21-52.

CONGOST, Rosa, y LANA BERASAIN, José Miguel (editores). *Campos cerrados, debates abiertos. Análisis histórico y propiedad de la tierra en Europa (siglos XVI-XIX)*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2007.

*Constitutions de la France depuis 1789, Les*; présentation par Jacques GODECHOT. París: GF Flammarion, 1995.

Décret relatif au rachat des rentes foncières. 18=29 de diciembre de 1790. En DUVERGIER, Jean Baptiste. *Collection complet des Lois, Décrets, Ordonnances, règlements et avis du Conseil-d'Etat*. 38 volúmenes. París: De l'Imprimerie de A. Guyot, 1824-1838, II, pp. 105-111.

DEMOLOMBE, Charles. *De la distinction des biens; de la propriété; de l'usufruit, de l'usage et de l'habitation*. París: A. Durand, 1854.

Discours préliminaire du projet de code civil de la commission. En LOCRÉ, Jean-Guillaume. *Législation civile, commerciale et criminelle ou commentaire et complément des Codes français*. Tomo I. Bruselas: Librairie de Jurisprudence de H. Tarlier, 1836; reprod. facs., Frankfurt am Main: Antiquariat und Verlag Keip GmbH, 1990, pp. 150-185.

Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el Proyecto de ella. He utilizado la siguiente edición: ARGÜELLES, Agustín. *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. Introducción de Luis Sánchez Agesta. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1981.

DUVERGIER, Jean-Baptiste. *Collection complet des Lois, Décrets, Ordonnances, règlements et avis du Conseil-d'Etat*. 38 volúmenes. París: De l'Imprimerie de A. Guyot, 1824-1838.

ESCRICHÉ, Joaquín. Propiedad. En *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*. 3 vols. 3.<sup>a</sup> ed. corregida y aumentada. Madrid: Librería de la Señora Viuda e Hijos de Antonio Calleja, 1847-1851.

FERNÁNDEZ DE LA HOZ, José María. *Código civil redactado con arreglo a la legislación vigente*. Madrid: Imprenta y Fundición de don Eusebio Aguado, 1843.

FLÓREZ ESTRADA, Álvaro. Del uso de los bienes nacionales. En *Vida y Obras de Flórez Estrada*; estudio preliminar y edición de Miguel Artola Gallego y Luis Alfonso Martínez Cachero. Vol. I. Madrid: Atlas, 1958, pp. 363-364.

- FONTANA, Josep. *La revolución liberal. Política y Hacienda. 1833-1845*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, 1977. He manejado la 2.<sup>a</sup> ed. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2001.
- In Memoriam. En *Homenaje a Antonio Cabral Chamorro, historiador (1953-1997)*. *Panfletos Materiales*; editado por AGUILAR VILLAGRÁN, Manuel y otros. Trebujena (Sevilla): Centro de Estudios y Documentación, 1998, pp. 173-178.
- La reforma agraria liberal. En *XV Seminari d'Història Econòmica i Social. Propietat de la terra i anàlisi històrica: teories, practiques i discursos*. Girona, 22 i 23 de novembre de 2002 [en línea]. Disponible en < <http://www3.udg.edu/ilcc/camps%20oberts/1/index.htm>>.
- GARCÍA GOYENA, Florencio. *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, Madrid: Impr. de la Sociedad Tipográfico-Editorial, 1852; reimpresión Zaragoza, 1974.
- GARRABOU, Ramón. Derechos de propiedad y crecimiento agrario en la España contemporánea. En *Historia de la propiedad en España. Siglos XV-XX*; coordinado por DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo, y TORIJANO, Eugenia. Salamanca: Centro de Estudios Registrales, 1999, pp. 349-370.
- GARCÍA ORMAECHEA, Rafael. *Supervivencias feudales. Estudio de Legislación y Jurisprudencia sobre señoríos*. Barcelona: Editorial Reus, 1932. He manejado la edición a cargo de RUIZ TORRES, Pedro. Pamplona: Urgoiti Editores, 2002.
- GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, y MONTALBÁN, Juan Manuel. *Elementos del Derecho civil y penal de España, precedidos de una reseña histórica de la legislación española*. Décimo cuarta edición, revisada y corregida por don Juan Manuel Montalbán. 2 tomos. Madrid: Librería de Gabriel Sánchez, 1886.
- GOROSABEL, Pablo. *Redacción del Código civil de España*. Tolosa: Imprenta de la Viuda de la Lama, 1832.
- GROSSI, Paolo. Trazioni e modelli nella sistemazione post-unitaria della proprietà. *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*. 1976-1977, vol. 5-6, tomo I, pp. 201-338.
- *La propiedad y las propiedades*. Madrid: Civitas, 1992.
- GUIGOU, Jean-Louis. Requiem pour le régime foncier britannique. En *Un droit inviolable et sacré. La propriété*; préface de Jean Frébault. Paris: ADEF, 1991, pp. 324-329.
- HERNÁNDEZ MONTALBÁN, Francisco José. *La abolición del régimen señorial en el proceso revolucionario burgués*. València: Universitat de València, 1991.
- Absolutismo y crisis del Régimen señorial 1814-1833. En *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*; coordinado por SERRANO MARTÍN, Eliseo, y SARASA SÁNCHEZ, Esteban. Zaragoza: Institución «Fernando el Católico», 1993, vol. II, pp. 533-566.
- Radicalismo social y resistencia señorial en 1813-1814. *Hispania. Revista Española de Historia*. 1994, vol. 54, núm. 188, pp. 955-992.
- Burguesía, señoríos, revolución. En *Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 2. Economía y sociedad*; coordinado por DONEZAR, Javier María, y LEDESMAN, Manuel. Antiguo Madrid: Universidad Autónoma, 1994, pp. 537-544.
- *La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*. València: Universitat de València, 1999.

- HERNÁNDEZ MONTALBÁN, Francisco José. Aspectos de la revolución jurídica en el decreto de los señoríos de 1811. *Hispania. Revista Española de Historia*. 2001, vol. 61, núm. 209, pp. 1091-1120.
- La cuestión enfiteútica en las leyes antiseñoriales: 1811-1837. En CHUST CALERO, Manuel; ALMENAR, Salvador, y SEBASTIÀ DOMINGO, Enric, y otros. *De la cuestión señorial a la cuestión social. Homenaje al profesor Enric Sebastià*. València: Universitat de València, 2002, pp. 71-80.
- Cataluña en la cuestión señorial. *Estudis d'Història Agrària*. 2004, vol. 17 (Homenatge al Dr. Emili Giralt i Raventós), pp. 569-582.
- HERR, Richard. El significado de la desamortización en España. *Moneda y Crédito*. 1974, vol. 131, pp. 55-194.
- Loi sur le régime hypothécaire. 11 Brumario año VII (=1 de noviembre de 1798). En DUVERGIER, Jean-Baptiste. *Collection complet des Lois, Décrets, Ordonnances, règlements et avis du Conseil-d'Etat*. 38 volúmenes. París: De l'Imprimerie de A. Guyot, 1824-1838, xi, pp. 16-29.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, M. Propiedad. En *Diccionario de la administración española: compilación de la novísima legislación de España peninsular y ultramarina...* 5.<sup>a</sup> ed. Madrid: 1892-1894.
- MORANGE, Jean. La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen (26 août 1789). Reimpresión de la 4.<sup>a</sup> edición. París: PUF, 2004.
- MORENO FERNÁNDEZ, José Ramón. La lógica del comunal en Castilla en la Edad Moderna: avances y retrocesos de la propiedad común. En *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*; coord. por DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo, y TORUJANO, Eugenia. Madrid: Centro de Estudios Registrales, 2002, pp. 139-177.
- MOXÓ, Salvador de. *La disolución del régimen señorial en España*. Madrid: CSIC, 1965.
- MOZOS, José Luis de los. *El Derecho de propiedad: crisis y retorno a la tradición jurídica*. Madrid: Edersa, 1993.
- MUNZER, Stephen R. *A Theory of Property*. New York: Cambridge University Press, 1990.
- *New Essays in the Legal and Political Theory of Property*. New York: Cambridge University Press, 2001.
- ORTIZ DE ZÁRATE, Ramón. *Observaciones al Proyecto de Código civil*. Burgos: Establecimiento Tipográfico de don Sergio Villanueva.
- OURLIAC, Paul. Propriété et droit rural: l'évolution du droit français depuis 1945. *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*. 1976-1977, vol. 5-6, tomo II, pp. 723-752.
- PATAULT, Anne-Marie. *Introduction historique au droit des biens*. París: PUF, 1989.
- PÉREZ CEBADA, Juan Diego, y SÁNCHEZ SALAZAR, Felipa. Los cerramientos en España. En *XV Seminari d'Història Econòmica i Social. Propietat de la terra i anàlisi històrica: teories, practiques i discursos*. Girona, 22 i 23 de novembre de 2002 [en línea]. Disponible en < <http://www3.udg.edu/ilcc/camps%20oberts/1/index.htm>>.
- PESET REIG, Mariano. Acerca de la propiedad en el «Code». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. 1976, vol. 515, pp. 879-892.
- Propiedad y legislación. Los derechos de la propiedad desde el Antiguo Régimen a la Revolución liberal. En *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*. Madrid: Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Reunidas, 1982, pp. 17-154.

- Señorío y propiedad. Dos realidades esenciales en el Antiguo Régimen. En *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*. Madrid: Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Reunidas, 1982, pp. 155-255.
- L'emfiteusi al Regne de València: una anàlisi jurídica. *Estudis d'Història Agrària*. 1986, vol. 7, pp. 99-126.
- PUTFIN, Guy. La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen. Recensement et variantes des textes (août 1789-septembre 1791). *Annales Historiques de la Révolution française*. 1978, vol. 232, pp. 180-200.
- RODOTÁ, Stefano. El renacimiento de la cuestión de la propiedad. En RODOTÁ, Stefano. *El terrible derecho. Estudios sobre propiedad privada*; prólogo y traducción de Luis Díez-Picazo. Madrid: Editorial Civitas, 1981, pp. 27-42.
- La definición de la propiedad en la Codificación napoleónica. En RODOTÁ, Stefano. *El terrible derecho. Estudios sobre propiedad privada*; prólogo y traducción de Luis Díez-Picazo. Madrid: Editorial Civitas, 1981, pp. 71-102.
- RUIZ TORRES, Pedro. Crisis señorial y transformación agraria en la España de principios del siglo XIX. *Hispania. Revista Española de Historia*. 1983, vol. 43, núm. 153, pp. 89-128.
- Los señoríos valencianos en la crisis del Antiguo Régimen: una revisión historiográfica. *Estudis d'Història Contemporània del País València*. 1984, vol. 5 (ejemplar dedicado a: La crisi de l' Antic Règim), pp. 23-80.
- Rafael García Ormaechea y la política de reforma social en el primer tercio del siglo XX. En GARCÍA ORMAECHEA, Rafael. *Supervivencias feudales. Estudio de Legislación y Jurisprudencia sobre señoríos*; edición a cargo de RUIZ TORRES, Pedro. Pamplona: Urgoiti Editores, 2002, pp. IX-LXXIV.
- El estudio del pasado y la influencia política del presente: de la cuestión señorial al problema de la reforma. En *Miradas a la historia. Reflexiones historiográficas en recuerdo de Miguel Rodríguez Llopis*; coord. por GÓMEZ HERNÁNDEZ, José Antonio, y NICOLÁS MARÍN, María Encarna. Murcia: Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2004, pp. 57-67.
- Rafael García Ormaechea, el problema social y la reforma jurídica en la España de principios del siglo XIX. En *El otro, el mismo: biografía y autobiografía en Europa: (siglos XVII-XIX)*; coord. por BURDIEL, Isabel, y COLIN DAVIS, J. València: Universitat de València, 2005, pp. 219-281.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis. Introducción. En ARGÜELLES, Agustín. *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1981, pp. 7-63.
- SÁNCHEZ SALAZAR, Felipa. Derrotas de mieses y cercados y acotamientos de tierras: un aspecto del pensamiento agrario en la España del siglo XVIII. *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*. 2002, vol. 195, pp. 81-120.
- Una aproximación a los cercados y acotamientos de tierras en Extremadura a finales del siglo XVIII y principios del XIX: la puesta en vigor de la Real Cédula de 15 de junio de 1788. *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*. 2005, vol. 207, pp. 13-50.
- La redefinición de los derechos de propiedad. A propósito de los decretos sobre cercados de las Cortes de Cádiz (1810-1824). *Historia Agraria*. 2006, vol. 39, pp. 207-240.

- SEBASTIÁ DOMINGO, Enric. Crisis de los factores mediatizantes del régimen feudal. Feudalismo y guerra campesina en la Valencia de 1835. En *La cuestión agraria en la España contemporánea: [ponencias y comunicaciones del VI Coloquio del Seminario de Estudios de los siglos XIX y XX]*; editado por GARCÍA DELGADO, José Luis. Madrid: Cuadernos para el Diálogo, 1976, pp. 395-414.
- SEGURA, Simón. *La desamortización española en el siglo XIX*. Barcelona: Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, 1973.
- SERNA VALLEJO, Margarita. *La publicidad inmobiliaria en el derecho hipotecario histórico español*. Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios Registrales, 1996.
- Desamortización y venta de comunales. *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia*. 2004, vol. 1, pp. 403-436.
- SINGER, Joseph William. *Entitlement: the Paradoxes of Property*. New Haven: Yale University Press, 2000.
- MARC, Marc. La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen. L'énigme de l'article 17 sur le droit de propriété. La grammaire et le pouvoir. *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*. 1974, pp. 1295-1318.
- TERRÉ, François. L'évolution du droit de propriété depuis le Code Civil. *Droits. Revue Française de Théorie Juridique*. 1985, vol. 1, 33-49.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *El marco político de la desamortización en España*. 1.<sup>a</sup> ed., Barcelona: Col. Ariel Quincenal, 1971 [1.<sup>a</sup> ed., Barcelona, Col. Ariel, 1989].
- El proceso de desamortización de la tierra en España. *Agricultura y Sociedad*. 1978, vol. 7, pp. 11-33.
- La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen. En *Historia de España*. XXXIV. *La España isabelina y el sexenio democrático*; dirigida por JOVER, José María. Madrid: Espasa-Calpe, 1981, pp. 153-180.
- XIFARAS, Mikhaïl. *La propriété: étude de philosophie du droit*. París: PUF, 2004.

MARGARITA SERNA VALLEJO

